

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Por el señor jefe político de la provincia se ha comunicado á esta diputacion y comision de armamento y defensa la real orden que sigue:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino con fecha 30 de setiembre me comunica lo siguiente:

«La movilizacion de la Milicia nacional fue uno de los medios mas eficaces que creyó desde luego poder adoptar el gobierno para utilizar los esfuerzos del ejército, defender las plazas, acosar á la faccion en todas direcciones, y restituir á los pueblos con el mas completo triunfo de la libertad, la tranquilidad y el reposo de que tanto necesitan. Pero las medidas, á proporcion que son mas interesantes, suelen encontrar mayores obstáculos para su ejecucion; y al gobierno toca calcular con prudencia las dificultades, y removerlas con mano fuerte. Cuando se trata de una operacion salvadora, en que está cifrada en gran manera la esperanza y la dicha de un pais, ningun sacrificio debe ser costoso, ni ningun interes, ningun sentimiento debe hablar mas alto que el del patriotismo. Al de todos los españoles, y mas particularmente al de las autoridades civiles, diputaciones provinciales, juntas de armamento y defensa, toca realizar las miras del gobierno y contribuir á que fuerzas considerables de la Milicia ciudadana, formadas y organizadas con una celeridad apenas concebible, se ofrezcan inmediatamente como admirable prueba de decision y heroismo, como escudo protector de todos los buenos, y como terror y espanto de las hordas rebeldes. Para ello, pues, las autoridades y corporaciones arriba indicadas procederán á buscar arbitrios, si ya no los tienen, echando mano aun de los fondos y existencias de pósitos en la parte necesaria para armar, uniformar y asistir á los cuerpos de Milicia nacional en los puntos en que deben reunirse, proveyéndolos de camas, hospitales, asistencias y cuanto reclama el justo y debido cuidado de unos ciudadanos que dejan sus pueblos y familias por correr al grito de la patria, y que prefieren al ocio tranquilo de sus hogares las penalidades y los riesgos del

servicio, aspirando á las palmas de la victoria. Dentro del preciso término de quince dias contados desde aquel en que cada capital reciba esta real orden deberán estar perfectamente arreglados y dispuestos los Milicianos nacionales que en su distrito se movilicen. El gobierno ó mas bien la justicia y la gratitud pública señalarán á los que se distinguen en este importante servicio; pero tambien á la omision y tibieza en desempeñarlo, irá asociada sobre otras penas una dura censura mas temible para las almas nobles que toda la severidad de los castigos. S. M. no cree pueda realizarse en ninguna provincia este temor, porque está bien segura de que en todas ellas se rivaliza su exactitud y su celo cuando se trata del bien público; á V. S. toca corresponder á esta confianza llenando cumplidamente las intenciones de S. M. que de real orden le comunico. Lo que tengo la satisfaccion de remitir á V. E. para que poniendo en movimiento toda su enerjia y celo no pierda momento en nombrar una comision que exclusivamente se ocupe de tan importante asunto, participándome el actual número de movilizados, su colocacion, nombramiento de oficiales, distribucion de compañías, armas que tengan y se necesiten, cómo se hallan de vestuario, y cuanto convenga para satisfacer los deseos de S. M.»

En su consecuencia la comision, autorizada por la precedente real orden para disponer de los pósitos de que jenerosamente se desprende el gobierno para atender á los beneméritos Milicianos nacionales movilizados, ha dispuesto que tenga cumplido efecto, y se ejecute por los ayuntamientos sin escusa ni pretexto alguno lo mandado por la misma en circular de 21 de setiembre último, inserta en el Boletín número 116 del dia 27 del mismo mes, sin que lo embarace en lo mas mínimo lo prevenido en la otra circular de 3 del corriente que contiene el Boletín número 119.

Lo que comunico á los ayuntamientos de la provincia para su mas puntual y exacto cumplimiento. Toledo 8 de octubre de 1836. = Joaquín Gomez, presidente. = Por acuerdo de la comision, Toribio Guillermo Monreal, secretario.

La comision de armamento y defensa encargada de equipar y uniformar la Milicia nacional de infanteria

movilizada desea contratar seiscientos uniformes, que se compondrán de las prendas siguientes: Capote ó levita de paño azul turquí, pantalón de paño gris claro, chaqueta azul turquí con vivos amarillos, gorra de cuartel, corbatín de paño negro, zapatos. Los que quisieren interesarse en la contrata pueden presentarse en la secretaría de la diputación, donde se les pondrá á la vista las muestras que deben servir de modelo, en la inteligencia de que se admitirán licitadores por el término de seis días. Toledo 8 de octubre de 1836.—De acuerdo de la comisión de armamento y defensa, Toribio Guillermo Monreal, secretario.

La comisión de armamento y defensa ha determinado que los Milicianos movilizados de caballería en virtud de la orden fecha 21 de setiembre último y que fueron convocados para quince días, continúen otros quince hasta cumplir el mes de fatiga, para igualarse de este modo con todos los demás que han sido convocados á consecuencia de la circular de 3 del actual; en la inteligencia de que finalizado este tiempo se les dará de baja para que se restituyan á sus domicilios.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

CIRCULAR.

Sobre el juramento que deben prestar los nuevos individuos de ayuntamientos constitucionales.

En la circular de 5 del corriente se previno que á los individuos de ayuntamientos constitucionalmente elegidos se les ponga en posesión al día siguiente de su elección, y como todos los nombrados deberán prestar el juramento con arreglo al artículo 337 de la Constitución antes de encargarse de sus respectivos oficios, prevengo que sin este previo requisito no se les dé la posesión de sus destinos, debiendo prestarle en manos del alcalde primer nombrado en los términos siguientes:—*Jurais guardar la CONSTITUCION política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles á la REINA legítima de las Españas Doña ISABEL II, y cumplir religiosamente las obligaciones del cargo que el pueblo os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la nación?*—*»Sí juro.»*—*»Si así lo hicieris Dios os lo premie y si no os lo demande.»*

Para su mas exacto cumplimiento lo pongo en noticia á los ayuntamientos por medio del Boletín oficial. Toledo 8 de octubre de 1836.—Joaquín Gomez.—Sres. ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

INTENDENCIA.

La dirección jeneral de loterías nacionales, con fecha 26 del mes próximo anterior me dice.

»Por decreto de 24 de este mes se ha servido S. M. la REINA Gobernadora conferirme la plaza de director jeneral de la renta de loterías, y con igual fecha se ha servido también S. M. jubilar al Sr. D. José del Ribero Ceballos, subdirector de dicha renta, nombrando para reemplazarle á D. Casimiro Tirado, inspector que era de la misma. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos necesarios en su caso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1836.—Bernardo de Borjas y Tarrius.»

La que se inserta en el presente Boletín oficial para

[2] su notoriedad y fines respectivos. Toledo 4 de octubre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.

En la subdelegación de rentas nacionales del partido de Talavera de la Reina, con sujeción á las reales órdenes de la materia vijentes, se han de celebrar los segundo y tercer remate de la renta de aguardiente y licores de su distrito, los días 24 del corriente y 30 del próximo noviembre. Lo que se hace saber á las justicias y ayuntamientos de esta provincia, especialmente del referido partido, con el fin de que lo anuncien al público y persona alguna alegue la menor ignorancia en el asunto de que va hecho mérito. Toledo 4 de octubre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.

El Excmo. Sr. director jeneral de rentas estancadas y resguardos con fecha 3 del corriente me dice.

Con fecha 30 del mes próximo pasado se ha comunicado á esta dirección la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La REINA Gobernadora ha tenido á bien mandar que V. E. espida inmediatamente las órdenes oportunas para que en el papel sellado de este año se ponga en un solo renglón la nota manuscrita de *habilitado, publicada la CONSTITUCION en 15 de agosto de 1836*, haciéndose otro tanto en los documentos particulares que se sellan en la fábrica de esta corte, y no dando curso los tribunales y oficinas al que carezca de tan esencial requisito. También se ha servido disponer S. M. que la misma nota manuscrita se ponga en el papel sellado ya distribuido á las provincias para el consumo público en 1837, segun este se vaya espendiendo, hasta que con arreglo á lo que las cortes resolvieron se establezca lo conveniente en la materia, evitándose así gastos que pudieran ser inútiles. De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.»

La traslado á V. S. para su circulación y publicación en esa provincia, y á fin de que cuide y haga vijilar su puntual observancia, disponiendo que sin perder momento los administradores de rentas de las capitales y sus subalternos á quienes corresponde, habiliten el papel sellado que se espenda en su demarcación respectiva, poniendo ó haciendo poner manuscrita en un solo renglón debajo de cada sello la inscripción que se ordena, de manera que mientras no resuelva el gobierno otra cosa no se venda ningún papel sellado sin estar así previamente habilitado; en el supuesto de que por ello no se ha de originar ningún gasto, haciendo responsables de cualquiera infracción á los mismos administradores así como de la falta de papel sellado que pudiera ocurrir en algún punto de los que están á su cargo si estuviese á su alcance prevenirla y evitarla. Y del recibo y cumplimiento de esta orden se servirá V. S. darne aviso.

En su puntual cumplimiento he dispuesto para su mayor publicidad se inserte en el presente Boletín y prometiéndome del acreditado celo de los ayuntamientos y demás autoridades en todos los ramos de la administración pública de esta provincia, dispondrán lo oportuno á efecto de que le tenga cumplido en todas sus partes la real disposición de S. M. que antecede. Toledo 6 de octubre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta audiencia con fecha 31 de agosto último la real orden del

tenor siguiente: = Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente: A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformandome con lo que me habeis propuesto en la esposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las cortes de 19 de abril de 1813, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquia; el de 11 de setiembre de 1820, sancionado en 19 de octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder a la prision y detencion de cualquiera español, y de 18 de mayo de 1821, sobre juicios de conciliacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario a su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. De real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de agosto de 1836. = José Landero. = Sr. rejente de la audiencia de Madrid. Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento, y entre otras cosas que se circule á todos los jueces de primera instancia de su territorio por medio de los boletines oficiales, á cuyo fin la traslado á V. S. para que si no tuviese inconveniente se inserte en el de esa provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1836. = José Alonso. = Sr. jefe político de la provincia de Toledo.

cion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo que sigue: 1º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las cortes de 27 de setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que los compongan. 2º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hecha por las cortes en 15 y 19 de mayo de 1821, y en 19 de junio del mismo año. 3º La ley restablecida por este decreto principiará á rejir desde la fecha del mismo. 4º Se reserva á las próximas cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vijente la ley de 27 de setiembre de 1820 por donaciones gratuitas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legitimamente adquirido. 5º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de junio de 1835, tendrá cumplido efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. De real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de agosto de 1836. = José Landero. = Sr. rejente de la audiencia de Madrid. Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento, y que se circule por medio de los Boletines oficiales á todos los jueces de primera instancia de los partidos de su territorio, á cuyo fin la traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin de esa provincia si no tuviese inconveniente, y darme aviso del recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1836. = José Alonso. = Sr. jefe político de la provincia de Toledo.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta audiencia con fecha 31 de agosto próximo la real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente: Deseando proporcionar desde luego á la na-

INTERVENCION DEL EJÉRCITO DE GASTILLA LA NUEVA.

Relacion de las cantidades que por esta intervencion se han librado en los meses que á continuacion se expresan á la Milicia nacional movilizada de infanteria de la provincia de Toledo, por medio de D. Marcial Saenz y D. Saturnino Alcocer, apoderados del habilitado jeneral de dicha Milicia D. Blas Hernandez.

Pueblos á que pertenecen las secciones de la Milicia nacional.	Enero. Rs. vn.	Febrero. Rs. vn.	Marzo. Rs. vn.	Abril. Rs. vn.	Mayo. Rs. vn.	Total. Rs. vn.
Ajofrin.....	415... 16	485... 26				501... 8
Camarena.....					362... 15	362... 15
Yébenes.....	3.917... 24	3.686... 28	3.917... 24	3.801... 52		15.324... 6
Mazarambroz.....	94... 3					94... 3
Mora.....			481... 24	330... 25		812... 45
Menasalbas.....			439... 14			439... 14
Novés.....	386... 20		207... 14			594... 34
Orgaz.....			357... 5			357... 5
Puente del Arzobispo.....		5.333... 10				5.333... 10
Toledo.....					343... 13	343... 13
Talavera de la Reina.....					429... 6	429... 6
Lillo.....	6.409... 2	2.887... 26				9.296... 28
Urda.....	2.085... 20	4.841... 32				6.927... 52
Total.....						37.285... 5

Madrid 26 de setiembre de 1836. = José Joaquin de la Fuente.

INTERVENCION DEL EJÉRCITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Siendo tan justo que los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia que hayan hecho adelantos por socorros facilitados á individuos de la Guardia nacional movilizados en la misma, sean reintegrados de aquellos á la par que el habilitado de dicha Guardia vaya percibiendo de esta pagaduría el importe de las revistas, se servirá V. disponer que el presente escrito con la relacion que se acompaña de los pueblos y movilizaciones que han sido satisfechas hasta el dia, tanto en papel como dinero, á fin de que llegando á noticia de los ayuntamientos interesados puedan los mismos presentarse al habilitado principal de esa ciudad D. Blas Hernandez, á recibir el importe de sus créditos pendientes que se hallen comprendidos en las épocas que cita la enunciada relacion. De su recibo y de quedar ejecutado espero me dé V. aviso con un ejemplar del periódico en que tenga efecto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1836. José Joaquin de la Fuente. Sr. ministro de H. M. de la provincia de Toledo.

AVISOS OFICIALES.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia de Cáceres y juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y pueblos de su partido &c. Por el presente mi segundo edicto cito, llamo, y emplazo á Bernardino Sanchez Bretano, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel nacional de esta ciudad, á tomar traslado á su tiempo de la causa que se sigue contra él en mi tribunal por la herida causada á su convecino Francisco Garcia (a) Flauta, en la noche del 24 de setiembre último, pues si lo hiciere se le citará y administrará justicia, y en otro caso pasado dicho término se continuará por los trámites legales, entendiéndose las diligencias con los estrados, y parándole entero perjuicio. Dado en Toledo á 7 de octubre de 1836. Latorre. Por mandado de su señoría, Dámaso de la Torre.

Se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por el óbito intestado de D. Pedro José Valdevene, presbítero, cura propio que fue del lugar de Arjés, para que en el término de quince dias precisos, se presenten en el juzgado del señor juez de primera instancia de esta ciudad y escribanía numeraria de D. Juan Guillermo Sanchez Molero, á deducir su derecho en los autos de testamentaria abintestato pendientes en aquel, con apercibimiento que pasado dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar.

Condiciones que han de servir de base para el remate del fruto de bellota, en esta villa y año presente, estipuladas por su corporacion municipal en 27 de setiembre del mismo.

1.^a Estando tasado el fruto de bellota en tres mil cien reales vellon no se admitirá postura alguna que no sea mejorando dicha suma, y si así no sucediese en el mismo dia que se verifique el acto para rematar el fruto se adjudicará á los vecinos de esta villa por el precio tasado.

2.^a Si quedase por de vecinos el fruto, ninguno llevará su ganado al monte sin que conste estar incluido en el reacimiento que se ejecutará intervenido por el señor presidente de este ayuntamiento.

3.^a Cualesquier ganado que no sea lo de cerda que entre á comer la bellota bien por remate á favor de un solo dueño ó por la adjudicacion dicha, aprehendido desde hoy hasta el de San Andres inmediato, tanto en el monte cuanto en la sierra donde está la bellota, será penado, y repartidas las que se le exigieren á los dueños, con pro-

porcion entre los aprehensores, rematador si le hay y demas conforme á la equidad y justicia.

4.^a Será nombrado un guarda que se ocupe incesantemente y sin dilacion hasta salir de la bellotera el ganado en vijilar para penar lo que se intrusare sin la formalidad de referencia.

5.^a El que rematare el fruto dará fiador de abono á mas de entregar la mitad del precio en que se efectúe, tan luego como se adjudique, en poder de este mayor-domo de propios, y la otra mitad el dia de San Andres inmediato, en que segun costumbre sale el ganado del monte, y en una y otra se excluye todo papel moneda.

6.^a Serán preferidos, como lo han sido siempre, los vecinos de esta villa por el tanto del precio, y en concepto que alguno hable al acto del remate, para quedarse con el fruto por de su cuenta, siempre que fuere para uno como principal y otro como fiador, pero con la precisa circunstancia que no podrán subarrendar dicho pasto de bellota bajo ningun concepto, para de este modo impedir manejos perjudiciales al bien público, y al aumento de los propios.

7.^a Si sucediere lo que se precave en la segunda regla precedente, se sacará por el infrascrito el regular libro cobratorio, con vista del reacimiento del ganado, y á la cuota á que resultare salir cada cabeza acrecerá por igual regla de cuenta lo que corresponda para pago de guarda y afianzado, y si fuere rematado dicho fruto bellota el en quien recaiga pagará iguales gastos supuesto venir así de costumbre en esta villa.

8.^a Atendiendo al atraso que resulta de la declaracion peritica tiene el fruto pendiente de bellota, se ejecutará el remate de él en 10 de octubre inmediato á la última de tres palmadas, y el acto se celebrará en el ayuntamiento de esta villa, cuyo presidente remitirá noticia de ello al señor jefe político superior de la provincia á los efectos consiguientes, mandándose ademas edictos á los señores alcaldes de los pueblos de esta inmediacion para mayor y mas pronta publicidad.

9.^a Bajo ningun concepto se hará baja ó descuento alguno del precio en que rematare la bellota ó se adjudicase á vecinos.

Real de San Vicente 28 de setiembre de 1836. El alcalde, Juan Miguel.

Por el señor director jeneral de montes y plantíos del reino se ha concedido licencia á la justicia y ayuntamiento de la villa del Casar de Escalona para ejecutar un desbroce, guia y limpia de las leñas de la dehesa Boyal, perteneciente á los propios de la misma. La persona que quisiere interesarse en dicha operacion acuda ante la justicia y ayuntamiento de dicha villa, donde se enterará de sus condiciones, ó á el acto de su remate que se ha de verificar el dia 28 del presente mes de octubre en las casas consistoriales desde la hora de las diez de la mañana en adelante.

Hallándome encargado de espender los billetes del tesoro público nuevamente creados por el empréstito de veinte y cinco millones quinientos mil reales vellon, hecho por el Sr. D. José Sabout al gobierno de S. M. por real orden de 22 de setiembre último, cuyos billetes se admitirán en pago de la mitad de toda clase de contribuciones, se anuncia á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas sugetos particulares con el fin de que si gustan puedan presentarse á tomarlos en mi casa-habitación, calle del Correo, n.º 16, en donde se les hará el abono del 8 por 100, pagando su valor en plata ú oro. Toledo 5 de octubre de 1836. Juan de la Cruz Sanz de la Torre.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.

APÉNDICE

AL

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ÍNDICE DE LAS ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE BOLETIN EN EL MES DE AGOSTO DE 1836.

GOBIERNO POLITICO.

- Real orden sobre liquidacion y reintegro de atrasos del ramo de caballería. (Bol. n.º 92.)
- Circular acerca de socorros de presos pobres. (Id.)
- Real orden relativa a las ocurrencias de Mdaga. (N.º 93)
- Otra declarando cuándo han de servir oficios de república los individuos de las juntas de comercio. (Id.)
- Otra resolviendo que los gobernadores civiles pueden en casos de urgente necesidad autorizar por sí gastos sobre el fondo de propios. (Id.)
- Otra nombrando secretario de este gobierno civil al Señor D. Felix Sanchez Fano. (Id.)
- Real decreto sancionando el proyecto de ley relativo a la enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública. (N.º 94.)
- Real orden designando los fondos de donde se ha de suministrar a los licenciados, desertores, rezagados y pobres que se conducen de justicia en justicia. (Id.)
- Otra declarando que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles. (Id.)
- Otra mandando no se permita el ejercicio de ninguna ordenanza gremial. (Id.)
- Otra resolviendo que los gobernadores civiles redoblen su vijilancia para la seguridad de los caminos &c. (Id.)
- Circular encargando la captura de Julian Ariz. (Id.)
- Otra para que con puntualidad se apronten los contingentes asignados para gastos de la diputacion provincial. (Id.)
- Otra previniendo la averiguacion del paradero de D. Ramon Fidel de Moragas. (Id.)
- Otra para que los ayuntamientos de los pueblos situados en el camino que conduce a Valencia remitan nota de los gastos causados para el viaje de SS. AA. (Id.)
- Otra encargando la captura de Lorenzo Hernandez. (N.º 95.)
- Otra id. id. de Nicolas Fernandez. (Id.)
- Otra mandando fijar en sitio público la lista de electores. (Id.)
- Otra encargando la captura de Eujenio Escovar. (N.º 96.)
- Otra acerca de estension de actas de eleccion de oficiales de la Guardia nacional. (Id.)
- Otra para que al colejio de Doncellas no se le compela al juicio de conciliacion. (N.º 97.)
- Otra mandando aprehender a D. Manuel Maria Sanchez y a Atanasio Garcia. (Id.)
- Real orden resolviendo que en las provincias donde no haya intendencia sea vocal de la diputacion provincial el jefe superior de real hacienda. (Id.)
- Circular sobre recaudacion de diezmos. (Id.)
- Otra relativa a cuentas y contingentes de propios. (Id.)
- Real orden suspendiendo por ahora la apertura del colejio científico. (N.º 98.)
- Circular acerca de suministros hechos a la fuerza armada. (Id.)
- Real orden señalando las remuneraciones que han de per-

cibir los comisarios y demas agentes del ramo de montes (N.º 99.)

Otra sobre hospitalidad a los Guardias nacionales no movilizados (Id.)

Circular previniendo a los jefes y oficiales de la Guardia nacional que renuncien sus empleos lo verifiquen con decoro. (N.º 100.)

Otra librando contra los pósitos del reino cuatro millones de reales. (Id.)

Otra nombrando a D. Laureano Moreno subdelegado de veterinaria en esta provincia. (Id.)

Otra encargando la captura de Isidro Lopez Santa. (N.º 101.)

Real orden sobre armamento para la Guardia nacional (N.º 102.)

Circular encargando la aprehension de Vicente Matallanos. (Id.)

Otra id. id. de Alejandro Garcia. (Id.)

Otra id. id. de Juan Galvez. (Id.)

Manifiesto de S. M. la Reina a la nacion española, esposicion de los señores ministros y real decreto convocando a cortes con arreglo a la Constitucion de 1812. (Suplemento al núm. 102.)

Real orden suprimiendo los juzgados de rematados. (N.º 103.)

Auto del juez de primera instancia de Ocaña declarando en estado de quiebra a D. Rufino Yañez, del comercio de dicha villa. (Id.)

Real orden relativa al arreglo del sistema jeneral de pesas y medidas. (Id.)

Circular sobre socorro a pobres presos. (Id.)

INTENDENCIA.

Real orden mandando proceder a la liquidacion de los créditos procedentes de reinados de la dinastia austriaca &c (Bol. N.º 92.)

Otra para que los subdelegados de cruzada estiendan los despachos contra los deudores al ramo &c. (N.º 95.)

Otra resolviendo que no se verifique la doble subasta para la venta de bienes nacionales sino en los casos que espresa. (N.º 95.)

Circular sobre remision de notas de valores de temporalidades de eclesiásticos infidentes. (Id.)

Real orden relativa al fomento de la cria caballar. (N.º 97.)

Circular pidiendo razones de los terrenos novales y rompimientos &c. (Id.)

Real orden relativa a clasificacion de empleados separados de sus destinos gubernativamente. (N.º 98.)

Circular recordando a los pueblos el pago del tercer trimestre de contribuciones. (N.º 100.)

Otra con precauciones para la feria de Escalona. (Id.)

Real orden resolviendo que se admitan a liquidacion las cédulas llamadas hipotecarias. (N.º 103.)

Otra mandando que las autoridades militares y civiles cooperen a que se cumplan las leyes de hacienda. (Id.)

Circular sobre el modo de cobrar los atrasos por la venta de bienes nacionales ejecutada en la última época constitucional. (N.º 104.)

Real orden relativa á reconocimiento y liquidación de deuda del estado. (Id.)

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden sobre clasificaciones y revistas de militares. (Bol. N.º 97.)

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Real orden determinando el conducto por donde los jueces de primera instancia, promotores fiscales y demas subalternos de los juzgados han de dirigir las solicitudes que hagan al gobierno. (Bol. N.º 93.)

AVISOS.

Florencio de las Heras, alcalde ordinario de esta villa de Carriches, presidente de su ayuntamiento &c.—Por el presente se llaman licitadores al arrendamiento del oficio del fiel medidor de esta villa, cuya subasta se ha de verificar en los términos y bajo las condiciones, á saber:

1.º Que el arriendo ha de ser solo por un año que principiará en 1.º de enero del año mas próximo, y finalizará en 31 de diciembre del mismo.

2.º El arrendador del oficio de fiel medidor será el que sirva dicho oficio, cobrando ocho maravedís por cada fanega de granos y semillas que midiese, ocho maravedía por cada arroba de peso y cuatro maravedís por cada arroba de vino, vinagre y aceite, que exigirá del comprador segun costumbre.

3.º Los licitadores á cuyo favor quede rematado dicho oficio estarán obligados á dar fianzas saneadas á satisfaccion del comisionado delegado por el principal de arbitrios de amortización de esta provincia, á recibir por inventario los pesos, pesas y medidas propias para el desempeño de citado oficio, á su conservacion y buen estado y á devolverlas á la conclusion de su arriendo.

4.º El precio en que rematare el citado oficio será pagado por trimestres vencidos en metálico, siendo obligacion del arrendatario de entregarlo de su cuenta y riesgo en la comision principal de arbitrios de amortización de esta provincia.

5.º El primer remate de este oficio se celebrará finalizado el término de los treinta dias que han de existir fijados los edictos convocatorios, que será el 16 de octubre próximo y hora de las diez de su mañana en las casas de este ayuntamiento, siguiéndose los trámites y términos prevenidos en la instruccion de la direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortización de 1.º de setiembre del año anterior para el segundo, tercero y último remate.

6.º El producto de este oficio segun el año comun del último quinquenio es 2298 rs., teniendo entendido los licitadores no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad que ascienden á 1532 rs., bajo las condiciones sentadas se admitirán las propuestas que

se hagan. Carriches 15 de setiembre de 1836.—
Florencio de las Heras.

El ayuntamiento de la villa del Carpio, con anuencia del comisionado delegado por el principal de rentas y arbitrios de amortización de esta provincia, y con arreglo á las instrucciones comunicadas, ha señalado para el remate en arriendo del oficio de almotacen, cántaras de vino y aceite de dicha villa para todo el próximo año, secuestrado por insolvenia de valimiento el domingo 16 de octubre á las diez de la mañana en las galerías de las casas consistoriales, con sujecion á las condiciones de instruccion y á las que comprende el pliego formado que se publicará en el acto, observándose para la admission de mejoras y celebracion del segundo y tercer remate los términos y trámites prevenidos en la referida instruccion de 1.º de setiembre del año retropróximo, para el que invita licitadores.

Se arrienda para todo el año de 1837 por subasta pública, el oficio de fiel almotacen de la villa de la Guardia, secuestrado para pago de lo que aun adeuda por derechos de valimiento regulado á los que provee la misma, habiendo de celebrarse el primer remate el dia 19 de octubre, el segundo á los diez dias y el tercero á los quince siguientes, al segundo bajo las condiciones que resultan del expediente puestas conforme á las instrucciones comunicadas, de que se instruirá á los licitadores; verificándose dichos actos en el ayuntamiento desde las diez de la mañana en adelante.

Se subasta la correduría y fiel almotacen de Santa Cruz de la Zarza, por tiempo de un año que dará principio en 1.º de enero próximo y concluirá en 31 de diciembre de 1837, bajo diversas condiciones, cuyo oficio está secuestrado; y se halla señalado para su primer remate el dia 20 de octubre próximo. Los licitadores pueden dirigir sus solicitudes al ayuntamiento, y se admitirán sus proposiciones siendo arregladas.

El boticario de la villa de Escalona, pueblo cabeza de partido de esta provincia, se ha despedido de aquel vecindario por convenirle trasladarse á otro en donde encuentra el seno de su familia; único motivo de su determinacion. El ayuntamiento de la espresada villa, no mirando con indiferencia la falta de un vecino tan útil, ha dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial por si hubiese algun profesor de farmacia que quiera ejercer en ella su noble oficio.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.